

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1967»

I. Organización

REORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO

La presente reorganización tiene por base fundamental la desconcentración de una serie de funciones de los servicios centrales en las delegaciones regionales de Comercio, de acuerdo con el principio de máximo

acercamiento de la Administración al particular y la integración en las delegaciones regionales de los demás servicios de la Administración territorial del ministerio, los cuales, no obstante, conservan su estructura y funciones específicas, así como su respectiva relación con los centros directivos y organismos a los que pertenecen.

(Decreto 3312/1966, de 29 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del 4 de febrero.)

**SE DISPONE LA SEGREGACIÓN
DEL SERVICIO HIDROLÓGICO
DE BALEARES,
DE LA JEFATURA PROVINCIAL
DE CARRETERAS DE BALEARES**

Se segrega de la Jefatura Provincial de Carreteras de Baleares el Servicio Hidrológico de Baleares, que pasará a depender de la Dirección General de Obras Hidráulicas a través de la Comisaría Central de Aguas, con la denominación de Servicio Hidráulico de Baleares.

Corresponderá a dicho Servicio entender en todos los asuntos de competencia de la mencionada Dirección General en las islas Baleares.

(Orden de 17 de febrero de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 28 de febrero.)

II. Personal

**SE ESTABLECEN LOS DERECHOS
PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
QUE PRESTEN SERVICIOS EN RÉGIMEN
DE JORNADA INFERIOR A LA NORMAL**

Para la determinación de los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado en todas sus ramas que cumplan una jornada directamente o por equivalencia menor de la normal, se tomará como base reguladora la media aritmética de los sueldos mensuales reconocidos, con arreglo a la respectiva Ley de Retribuciones, más los trienios efectivamente devengados y las pagas extraordinarias correspondientes.

Se entenderá siempre que los funcionarios pertenecientes a cuerpos o plantillas a los que con carácter general se haya señalado régimen de

jornada reducida, han prestado todos sus servicios bajo este régimen.

Si la reducción de jornada no fue general para todo un cuerpo o plantilla, o hubiese sido aplicada a plazas no escalafonadas, se entenderá igualmente, salvo prueba en contrario, que todos los servicios anteriores han sido prestados con la misma reducción de jornada.

Al aplicar lo establecido en los párrafos anteriores se tendrá en cuenta lo prevenido en la disposición transitoria sexta, apartado uno, del texto refundido de Derechos pasivos de 21 de abril de 1966 y disposiciones concordantes y complementarias.

Lo que en el presente decreto-ley se establece será de aplicación a los haberes pasivos que se reconozcan a partir de 1 de enero de 1967.

(Decreto-ley 1/1967, de 9 de febrero. *Boletín Oficial del Estado* del 11 de febrero.)

**DESARROLLO
DE LA LEY 90/1966,
DE 28 DE DICIEMBRE,
POR LA QUE SE CREA
EL CUERPO ESPECIAL ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD**

Con arreglo a las facultades reconocidas en la disposición final, 2, de la ley 90/1966, de 28 de diciembre, por la que se crea el Cuerpo Especial Administrativo de la Dirección General de Seguridad, el ministro de la Gobernación ha tenido a bien dictar la presente disposición general por la que se desarrolla dicha ley y especialmente su disposición transitoria primera.

(Orden de 30 de enero de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 17 de febrero.)

SE INTEGRAN
EN EL CUERPO GENERAL SUBALTERNO
QUIENES SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS
EN LA DISPOSICIÓN
TRANSITORIA SEGUNDA, 3, b),
DE LA LEY DE FUNCIONARIOS CIVILES

Por la presente disposición se publica la lista de quienes por encontrarse comprendidos en la disposición transitoria segunda, 3, b), de la Ley de Funcionarios civiles han sido integrados en el Cuerpo General Subalterno.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de enero de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 19 de enero.)

III. Procedimiento

SE SUSPENDEN DETERMINADAS
DELEGACIONES DE ATRIBUCIONES
CONFERIDAS POR EL MINISTERIO
DE HACIENDA EN MATERIA FISCAL,
MONETARIA Y CREDITICIA

La eventual evolución de la coyuntura económica aconseja la más perfecta unidad de criterio y de acción en el empleo de los diferentes instrumentos fiscales, monetarios y crediticios de que dispone el Ministerio de Hacienda.

Por ello, resulta conveniente que el titular del departamento asuma, a los fines anteriormente indicados, ciertas funciones que, por su naturaleza y por primaria atribución legal, le corresponden, y que, en su día, fueron delegadas en favor del subsecretario de Hacienda, subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, en favor del Banco de España y del presidente del Instituto de las Cajas de Ahorro, sin perjuicio de que éstos conserven todas las que son inherentes a la competencia específica que les es propia.

La disposición que se reseña enumera a continuación y respecto a cada autoridad, entidad y organismo las facultades que, delegadas en su día, son ahora revocadas.

(Orden de 20 de febrero de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del día 21 de febrero.)

IV. Acción administrativa

FACULTAD INSPECTORA
EN MATERIA
DE PRENSA E IMPRENTA

La facultad inspectora atribuida al Ministerio de Información y Turismo por la Ley de Prensa e Imprenta será ejercida por los inspectores de la Inspección General; no obstante, el ministro o el subsecretario de Información y Turismo podrán encomendar excepcionalmente tal misión a funcionarios no pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Generales.

La Inspección General, en aquellos casos que las circunstancias lo aconsejen, y por conducto reglamentario, solicitará de otros departamentos ministeriales o de cualquier organismo de la Administración, la asistencia técnica que considere precisa.

(Orden de 12 de diciembre de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 25 de enero.)

SE FIJA EL VALOR DEL PUNTO
A EFECTOS DEL COMPLEMENTO
DE DESTINO DE LOS FUNCIONARIOS
AL SERVICIO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Ministerio de Justicia ha dispuesto que el valor del punto a que se refiere el artículo 1.º del decreto 74/1967, de 19 de enero, será el de 830 pesetas mensuales en el presente ejercicio económico, cantidad que re-

sulta de dividir el crédito global figurado en presupuesto para este complemento y el número total de puntos computables durante el año en curso en los diferentes destinos.

(Orden de 24 de enero de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 25 de enero.)

SE ASIGNAN LOS COEFICIENTES MULTIPLICADORES A LOS CUERPOS DE SANITARIOS LOCALES

Los coeficientes multiplicadores que corresponden a cada Cuerpo de funcionarios sanitarios locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo 2.º, de la ley 116/1966, de 28 de diciembre, son los siguientes:

CUERPOS	Coefficiente
Cuerpo de Médicos Titulares, escalas A y B	4,00
Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales	4,00
Cuerpo de Médicos Tocólogos Titulares	4,00
Cuerpo de Farmacéuticos Titulares	4,00
Cuerpo de Veterinarios Titulares	4,00
Cuerpo de Odontólogos Titulares	4,00
Cuerpo de Practicantes Titulares	1,9
Cuerpo de Matronas Titulares	1,9

(Decreto 192/1967, de 2 de febrero. *Boletín Oficial del Estado* del 13 de febrero.)

SE ADOPTAN MEDIDAS PRELIMINARES EN ORDEN A LA REVISIÓN DE PLANTILLAS DE LOS CUERPOS SANITARIOS LOCALES

Por la presente disposición general se adoptan medidas preliminares para la revisión de plantillas de los Cuerpos Sanitarios locales.

(Decreto 188/1967, de 2 de febrero. *Boletín Oficial del Estado* del 13 de febrero.)

SE FIJAN LAS EQUIVALENCIAS DEL GRADO DE ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS DE SANITARIOS LOCALES RESPECTO A LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Por el presente decreto se establecen las equivalencias del grado de actividad de los Cuerpos de Sanitarios locales respecto a la jornada normal de trabajo de los funcionarios civiles del Estado.

(Decreto 187/1967, de 2 de febrero. *Boletín Oficial del Estado* del 13 de febrero.)

G. LASO VALLEJO